



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 10 Ordinaria de 18 de abril de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.47

Resolución No.49

Ministerios

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.90

Resolución No.99

Ministerio de Justicia

Resolución No.19

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.3

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 18 DE ABRIL DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 10 — Precio \$0.10

Página 145

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ZOILA ROZALES BRITO, cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República y como acreditada ante el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a OMAR MEDINA QUINTERO, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que OMAR MEDINA QUINTERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las facultades que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j), de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a PEDRO DIAZ ARCIA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República del Perú, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las facultades que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que BENIGNO PEREZ FERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República del Perú.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover al cargo de Ministro del Ministerio del Transporte al compañero ALVARO PEREZ

MORALES, quien hasta el presente ocupaba el cargo de Viceministro Primero en dicho Ministerio.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO: Declarar Duelo Oficial durante los días 7, 8 y 9 de marzo del presente año, con motivo del fallecimiento del Doctor CHEDDI JAGAN, Presidente de la República Cooperativa de Guyana.

SEGUNDO: Disponer que mientras dure el Duelo Oficial, la Bandera Nacional se ize a media asta en los edificios públicos y establecimientos militares.

TERCERO: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

BANCO NACIONAL DE CUBA
RESOLUCION NUMERO NOVENTA Y UNO
DE 1997

POR CUANTO: En los últimos años se ha venido incrementando a nivel internacional el convencimiento de que en la lucha contra el crimen organizado, se hace imprescindible prevenir a toda costa el uso indebido de los servicios bancarios en actividades ilícitas, conocidas usualmente como "lavado de dinero" o "blanqueo de dinero".

POR CUANTO: El Banco Nacional de Cuba, como banco central del Estado e institución rectora del sistema bancario nacional, ha mantenido la preocupación por estos temas y viene ejecutando acciones en razón de dicha preocupación, lo que hace necesario disponer de un conjunto integrado de elementos para desarrollar sobre una base uniforme este esfuerzo de prevención del uso indebido de los servicios bancarios en actividades ilícitas en todo el sistema bancario nacional.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Presidente del Banco Nacional de Cuba, acorde con el Artículo 52 inciso b) del Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, se encuentra la de dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del sistema bancario nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 23 de enero de 1995 el que fue ra-

tificado por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular No. 443 de 5 de septiembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la "GUIA A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL PARA LA DETECCION Y PREVENCION DEL MOVIMIENTO DE CAPITALS ILICITOS", anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que la mencionada Guía se aplique de forma obligatoria por todos los integrantes del sistema bancario nacional, quienes la implementarán adaptándola a las características individuales de cada institución.

TERCERO: El Auditor General del Banco Nacional de Cuba queda encargado para emitir las instrucciones que se requieran para la implementación de la mencionada Guía, así como de su control.

De igual forma la Dirección de Organización y Métodos Bancarios de conjunto con la Dirección de Sistemas Automatizados de Dirección, elaborarán en un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente resolución, los procedimientos necesarios a estos efectos.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a los 60 días, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores del Banco Nacional de Cuba, a los Presidentes de los Bancos del sistema bancario nacional, a los organismos que integran la Comisión Nacional de Drogas y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

GUIA A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL PARA LA DETECCION Y PREVENCION DEL MOVIMIENTO DE CAPITALS ILICITOS

Aún y cuando las instituciones financieras mantienen sus propios códigos de conducta encaminados a prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales, se impone la necesidad de que exista un cuerpo organizado de normas de carácter general y uniforme que posibiliten una acción común del sector financiero para prevenir el uso indebido de los servicios que presta este sector a la vez que define con claridad la verdadera responsabilidad de las instituciones financieras en este campo.

Los principios de esta Guía deberán ser observados por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional conforme se define en la legislación vigente. El Banco Nacional de Cuba hace saber a los integrantes del Sistema Bancario Nacional que el incumplimiento en la instauración o mantenimiento de políticas y procedimientos

adecuados relativos al lavado de dinero será uno de los criterios que se valoren para el mantenimiento o revocación de las licencias concedidas para el desarrollo de sus actividades en el territorio nacional.

SECCION I: FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DE LA PRESENTE GUIA

En los últimos años se viene observando el reconocimiento cada vez mayor de que en la lucha contra el crimen organizado a nivel internacional es imprescindible prevenir, a toda costa, la legitimación de los capitales provenientes de actividades delictivas mediante la conversión de estos fondos de "sucios" en "limpios".

La actividad bancaria no escapa a estos procedimientos; muy por el contrario al ser la intermediación financiera método de comunicación necesaria para el desenvolvimiento de las estructuras económicas, sobre las que se asientan las estructuras sociales, los bancos son instituciones muy sensibles a ser utilizadas con fines muy diferentes a los que motivaron su existencia.

La aparición de estas incidencias en el panorama bancario, trae consigo una serie de deformaciones de la actividad de intermediación financiera que perjudican a las instituciones y a los clientes legítimos. Lo anterior hace que los banqueros de todo el mundo se planteen, cada vez con mayor convencimiento, la necesidad de la toma de medidas y la formulación de acciones preventivas que protejan la actividad lícita y a los clientes legítimos.

Este convencimiento les ha llevado, y cada día más intensamente, a la colaboración en la elaboración de nuevas leyes y, para cubrir los plazos dilatados que tal tarea exige, a la adopción de normas o lineamientos internos que complementen los ya existentes y que eviten usos indebidos de los bancos con fines delictivos o ilícitos. Este es el propósito de la presente Guía.

El Banco Nacional de Cuba, como banco central del Estado e institución rectora del Sistema Bancario Nacional (SBN), ha mantenido la preocupación por estos temas y viene ejecutando acciones en razón de dicha preocupación. Al elaborar esta Guía, se ofrece a los integrantes del SBN un conjunto de informaciones y orientaciones que les permitan evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos, principalmente en operaciones de lavado de dinero que se deriven de delitos de narcotráfico; evasión de impuestos y enriquecimiento indebido en general. A su vez, la Guía ofrece formulaciones que hacen compatibles estas medidas con el respeto al secreto bancario y a la protección de los clientes honestos, cuya actividad es legítima. Con la sistematización de este material, los integrantes del SBN tienen base para adoptar medidas organizativas internas, así como para organizar seminarios para su personal o especializar a algunos de sus funcionarios para evitar que sus servicios sean usados indebidamente.

SECCION II: DEFINICIONES Y ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

El "lavado" o "blanqueo" de dinero es el proceso mediante el cual, a sabiendas se realiza de por sí, o por interpuesta persona, natural o jurídica, con otras personas o establecimientos bancarios, financieros o de cual-

quier otra naturaleza, transacciones con dinero procedente de actividades ilícitas, o se suministra información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de tales transacciones. Es toda operación que se realice con el ánimo de esconder la verdadera fuente y la propiedad del beneficiario.

Aunque existe una gran diversidad de métodos empleados, los procedimientos utilizados para encubrir la procedencia y propiedad verdadera de los fondos, consta generalmente de 3 etapas.

1. Depósito: es el depósito físico del dinero derivado de la actividad ilícita.
2. Encubrimiento: que consiste en separar los ingresos de origen ilícito de su fuente mediante la creación de complejas transacciones financieras diseñadas para burlar controles de auditoría y proporcionar anonimato.
3. Integración: que consiste en proporcionar una aparente legitimidad a ingresos derivados de actividades delictivas. Si el proceso de encubrimiento es exitoso, la integración permite ubicar el producto del lavado dentro del circuito económico y monetario normal, de tal forma que reingresa al sistema financiero aparentando ser fondos obtenidos de un negocio lícito.

SECCION III: POLITICA, PROCEDIMIENTOS Y CONTROL.

Todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional deberán desarrollar un nivel de vigilancia, cautela y control de las transacciones financieras que realicen para evitar que puedan llegar a ser utilizados como intermediarios en depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades relacionadas con el lavado de dinero. Las medidas adoptadas a estos efectos en el orden interno deberán ser comunicadas a todos sus directivos y personal en general, ya sea en agencias, sucursales, subsidiarias, etc. y deberán ser objeto de revisión y chequeo de tiempo en tiempo.

A los efectos anteriores se sugiere a cada integrante del SBN que en seguimiento de los principios generales que contempla la presente Guía, formule una Política o Programa de Prevención del Lavado de Dinero, que deberá incluir al menos los siguientes:

1. El compromiso ético y profesional de sus accionistas, directivos, funcionarios y personal en general, para evitar que los servicios del integrante del SBN sean usados en el "lavado" de dinero. (conocer a los empleados).
2. La formulación e instrumentación de normas específicas para prevenir el "lavado" de dinero, especialmente en relación con los siguientes aspectos de las operaciones bancarias:
 1. Conocimiento de los clientes.
 2. Identificación de los clientes.
 3. Obtención de referencias válidas sobre los clientes.
 4. Transacciones con personas jurídicas.
 5. Apertura y manejo de cuentas, por tipos de cuentas.
 6. Depósitos y retiros de dinero en efectivo.

7. Créditos garantizados con depósitos.
8. Instrumentos de pago.
9. Transacciones con valores.
10. Cuentas cifradas.
11. Cajas de seguridad.
12. Transferencias.
13. Conocimiento de los empleados.
14. Capacitación del personal para el cumplimiento de las normas antes enunciadas.
15. Evaluación del cumplimiento de las normas.
16. Exigencia de responsabilidades administrativas legales a los directivos, funcionarios y personal en general por incumplimiento de las normas.
17. Identificación de operaciones sospechosas de "lavado" de dinero, y adopción de medidas en el plano interno del Banco.

Como una buena práctica se recomienda a los integrantes del SBN nominar a un "Directivo Responsable del Cumplimiento del Programa de Prevención del Lavado de Dinero", (Responsable del Cumplimiento) para conocer y tramitar las actividades sospechosas de lavado de dinero, que le reporte el personal que las detecte y mantener el contacto con la autoridad competente designada a estos efectos por el Banco Nacional de Cuba.

Aquellos integrantes del SBN que posean Area de Auditoría podrán incluir dentro de sus funciones que controle el estricto cumplimiento por las distintas áreas, de las directrices recogidas en las normas internas relativas a la prevención del lavado de dinero y poner en conocimiento del Responsable del Cumplimiento la detección de posibles movimientos y conductas sospechosas.

SECCION IV: PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACION

Cada integrante del SBN instituirá procedimientos que le permitan seleccionar y conocer sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, identificarlos debidamente y tener un conocimiento de sus transacciones y actividades, en orden a establecer la coherencia entre éstas.

A tales efectos se diseñará un formato o un conjunto de éstos específicamente elaborados para identificar y recibir una declaración sobre el origen de los recursos en las operaciones que se realicen en dinero efectivo y excedan de diez mil pesos cubanos (CUP 10.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, cantidad ésta que podrá ser objeto de reajustes periódicos por el Banco Nacional de Cuba. Entre los aspectos a tener en consideración podemos señalar:

1. Apertura de cuentas.
2. Depósitos en efectivo, salvo el caso de clientes habituales que, por la naturaleza de su negocio o actividad, justifique la necesidad de consignar en efectivo sumas significativas.
3. Constitución de depósitos a término.
4. Realización de giros y transferencias.
5. Compraventa de divisas.

Los integrantes del SBN deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social, así como otros aspectos de identidad de sus clientes, ya sean ocasionales o habituales, a través de documentos de

identidad, pasaportes, contratos sociales o estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados. Cuando se presuma la existencia de personas interpuestas se deberá identificar al titular real.

Por supuesto deberán cumplimentarse de forma obligatoria aquellas disposiciones que hayan sido dictadas en esta esfera por el Banco Nacional de Cuba.

SECCION V: CONSERVACION DE LA INFORMACION

Se adoptarán los procedimientos técnicos que permitan conservar íntegramente la información acerca de la identidad de los clientes en cuyo beneficio se abran cuentas o se lleven a cabo transacciones bancarias por lo menos hasta cinco (5) años después que las cuentas hayan sido cerradas y después que las transacciones hubieran finalizado.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos durante cinco (5) años a partir de la conclusión de la transacción, los integrantes del SBN deberán mantener registros de la información y documentación que permitan la reconstrucción de la operación financiera en cuestión.

En el caso de que las formalidades para la conclusión de la relación de negocios no se hayan efectuado, pero el período de cinco (5) años haya decursado a partir de la fecha en que la última transacción se haya realizado, entonces el período quinquenal de retención de la información se considerará iniciados en la fecha de la última transacción.

SECCION VI: RECONOCIMIENTO Y REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

Dado que los tipos de transacciones que podrían ser utilizadas por los "lavadores de dinero" son prácticamente limitados, es realmente difícil definir una transacción sospechosa. Sin embargo, una transacción sospechosa usualmente, será aquella que es inconsistente con las actividades comerciales legítimas o con el negocio normal de ese tipo de cuenta. Por lo tanto, el primer paso en el reconocimiento es saber lo suficiente acerca del negocio del cliente para reconocer el carácter inusual de una transacción, o una serie de transacciones.

Algunos ejemplos de lo que pueden constituir transacciones sospechosas están dados en el Anexo 1 a la presente Guía. Este listado no es exhaustivo debiendo considerarse meramente ejemplificativo, pudiendo ser actualizado en función de nuevas modalidades delictivas que fueran individualizadas dentro de la operatoria bancaria nacional e internacional. Sin embargo puede ayudar a los banqueros a reconocer fórmulas empleadas por los "lavadores" de dinero.

Todos los integrantes del SBN tienen la obligación de asegurar que sus empleados conozcan la persona Responsable del Cumplimiento a quien deben reportar transacciones sospechosas.

SECCION VII: COLABORACION CON LAS AUTORIDADES

Las disposiciones legales referentes al secreto bancario o reserva bancaria recogidas en el Reglamento sobre el Secreto Bancario en la legislación vigente no serán un impedimento para la colaboración con las autorida-

des, cuando la información sea solicitada por autoridad competente, conforme a derecho.

Los integrantes del SBN colaborarán a través del Responsable del Cumplimiento con la autoridad actuante previa presentación de la correspondiente resolución dictada en proceso judicial seguido contra el cliente involucrado, mediante el suministro de la información por éstos requerida. Estas solicitudes de información y entrega de documentación (si así se requiere por la autoridad competente) deberán ser cumplidas dentro del plazo que se determine.

Los integrantes del SBN no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo otra autoridad facultada, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

SECCION VIII: CAPACITACION DEL PERSONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTES ENUNCIADAS

Debe prestarse atención al entrenamiento sistemático del personal en los procedimientos de la institución para facilitar el reconocimiento del "lavado de dinero", la aplicación de los procedimientos, controles y obligaciones desde el punto de vista ético, profesional y legal.

La efectividad de los procedimientos y recomendaciones en esta Guía dependerá del grado en que el personal de los integrantes del SBN aprecie la seriedad de los hechos que fundamentan la emisión de la misma.

El personal debe estar consciente de sus propias obligaciones personales bajo las normas legales vigentes y de que puedan estar personalmente expuestos a responsabilidades por no reportar a la autoridad competente de la institución, información sobre transacciones sospechosas.

Los integrantes del SBN deberán incluir en los planes de capacitación de su personal la temática de la prevención del "lavado o blanqueo" de dinero. El tiempo y contenido de los entrenamientos en esta esfera deberán ser adecuados por cada integrante del SBN conforme sus propias necesidades. Se recomienda de forma general lo siguiente:

- a) Para los nuevos empleados:
Se impartirá una visión general sobre el tema, el estudio de las Normas que se encuentren en vigor, la responsabilidad personal por la no información de transacciones sospechosas que conlleva independientemente de los niveles de responsabilidades que se ocupen; la detección de operaciones y su actuación ante las mismas.
- b) Para los cajeros, operadores de cambio extranjero y personal directamente relacionado con el público:
Los miembros del personal que tiene que tratar directamente con el público son el primer punto de contacto con lavadores de dinero potenciales, por lo que sus esfuerzos son vitales en la lucha contra el "lavado" de dinero. El entrenamiento debe particularizarse en los factores que pudieran levantar sospechas sobre la legitimidad de los fondos y las transacciones y los procedimientos a adoptar en estos casos.
- c) Para el personal responsabilizado con la apertura de cuentas y la aceptación de nuevos clientes:

Este personal deberá recibir igual entrenamiento que el recomendado en el inciso (b) precedente. Adicionalmente, deberá estar conscientizado de la necesidad de verificación de la identidad del cliente, por lo que en este sentido deberá recibir entrenamiento sobre los procedimientos de verificación ya sea para la apertura de cuentas así como para la aceptación de nuevos clientes.

- d) Para el personal administrativo de supervisión de las áreas operativas y Directivos en general:

Un nivel superior de instrucción que cubra todos los aspectos de los procedimientos utilizados en el "lavado" de dinero se impartirá a este personal.

- e) Para el Directivo Responsable del Cumplimiento:
El entrenamiento de este personal deberá ser mucho más profundo y cubrirá todos los aspectos de la legislación, regulaciones, políticas y procedimientos internos vigentes.

También se hará necesario hacer arreglos para el entrenamiento a intervalos regulares, digase mínimo anualmente, con el objetivo de asegurarse que el personal no olvide sus responsabilidades.

SECCION IX: SISTEMA DE AUDITORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTES ENUNCIADAS

Establecer un sistema de auditoria para revisar todos los puntos anteriores y establecer una forma efectiva de comprobar que se está cumpliendo con las normas de control dirigidas a prevenir e impedir que las instituciones financieras sean utilizadas para el "lavado" de dinero.

El Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, se reserva el derecho de indicar auditorías a los integrantes del SBN para comprobar el cumplimiento por éstos de la presente Guía.

ANEXO 1

IDENTIFICACION DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE DINERO

(A) El lavado de dinero utilizando transacciones en efectivo:

- Depósitos en efectivo de cantidades inusualmente grandes de dinero, por un individuo o compañía cuyas transacciones normalmente se harían por medio de cheques y otros instrumentos.
- Aumentos considerables de depósitos en efectivo hechos por un individuo o una compañía sin justificación aparente, especialmente si en muy poco tiempo dichos depósitos son subsecuentemente transferidos fuera de la cuenta y o a un destino no asociado normalmente con el cliente.
- Clientes que depositan a través de numerosos volantes de crédito de manera que el total de cada depósito no es extraordinario, pero el total de todos los créditos sí lo es.
- Cuentas de compañías cuyas transacciones, tanto depósitos como retiros, son hechas mayormente en efectivo en vez de las formas de crédito y débito normalmente asociadas con operaciones comerciales, por ejemplo: cheques, cartas de crédito, documentos de cambio, etc.

- Clientes que constantemente pagan o hacen depósito de efectivo para cubrir las solicitudes de giros bancarios, transferencias de efectivo y otros instrumentos que son más fáciles de negociar y mercadear.
 - Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes de baja denominación por aquellos de alta denominación.
 - Cambio constante de efectivo a dinero de otros países.
 - Sucursales que tienen una gran cantidad de transacciones en efectivo, más de lo usual, detectadas generalmente por la casa matriz.
 - Clientes cuyos depósitos contienen documentos alterados o falsificados.
 - Clientes que transfieren grandes cantidades de dinero al extranjero o desde él, con instrucciones de pago en efectivo, o sin esta instrucción.
 - El uso de cartas de créditos y otros métodos de intercambio financieros para mover dinero entre países donde dicho intercambio no es consistente con el negocio usual del cliente.
- (B) Deberá estarse alerta cuando un cliente:
- Abre una cuenta sin referencias, una dirección local o identificación, da información vaga, o se niega a suministrar información que el Banco considera necesaria.
 - Se muestra renuente a proceder con una transacción después de que se le informa que es necesario presentar un informe.
 - Suministra información que parece ser mínima, posiblemente falsa, o que el Banco no puede verificar con facilidad, especialmente en lo concerniente a la identidad.
 - Convierte grandes cantidades de billetes de pequeñas denominaciones a billetes grandes que son más fáciles de esconder o transportar.
 - Compra varios cheques de gerencia, giros o cheques de viajeros por sumas cuantiosas, pero debajo del límite, arriba del cual puede ser obligatorio presentar informes, o compra en forma consistente tales instrumentos sin que exista razón legítima aparente para ello.
 - Compra certificados de depósitos y los utiliza como garantía prendaria para un préstamo.
 - Cancelación repentina de un préstamo grande y problemático.
 - Efectúa depósitos constantes de fondos en una cuenta y casi de inmediato solicita giros telegráficos de prácticamente todo el dinero a otra ciudad o país, y dicha actividad no es consistente con el negocio o historial del cliente.
 - Efectúa depósitos o retiros frecuentes por grandes cantidades de dinero sin ninguna razón aparente o para un negocio que no es del tipo que generalmente maneja grandes cantidades de efectivo.
 - Recibe constantemente pequeños giros telegráficos o fondos o depósitos de cheques y giros, y luego ordena un giro telegráfico cuantioso a otra ciudad o país.
 - Envía y recibe giros telegráficos, especialmente cuando no hay justificación aparente para dichos giros.
 - La actividad bancaria comercial es escasa o inexisten-

te y parece usar la cuenta como depósito temporal de fondos que eventualmente serán transferidos a cuentas en el extranjero.

(C) Se debe prestar atención a:

- Operaciones complejas e inusuales.
- Operaciones con paraísos fiscales.
- Movimientos de fondos con países productores de drogas ilícitas.

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 47/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece en su Apartado Segundo, que el Ministerio del Comercio Interior, es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Interior emitió la Resolución No. 88/88 de fecha 4 de julio de 1988 delegando en el Viceministro Primero y en el Viceministro que atiende el Área de Economía, ambos del Organismo, para que indistintamente procedan a la formación, fijación y publicación de los precios minoristas en correspondencia con el artículo 49 del Decreto-Ley No. 1 "Reglamento General de los Organismos de la Administración Central del Estado".

POR CUANTO: Es procedente ratificar los precios aprobados durante el periodo enero-diciembre de 1996.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la vigencia de los precios minoristas durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1996, en las aprobaciones cuyos títulos se relacionan en el Anexo No. 1, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Ratificar la vigencia de los precios de empresa comprendidos en las aprobaciones cuyos títulos se relacionan en el Anexo No. 2, formando parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Ratificar la vigencia de las Tarifas Técnico-Productivas comprendidas en las aprobaciones cuyos títulos se relacionan en el Anexo No. 3, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese al Ministerio de Finanzas y Precios, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 28 días del mes de febrero de 1997.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 49**

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el inciso ll) del Artículo 53 del Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, los Jefes de los Organismos de la Administración del Estado están facultados para crear, previa autorización del Ministro de Economía y Planificación, empresas con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio.

POR CUANTO: El Ministro de Economía y Planificación con fecha 19 de diciembre de 1996, autorizó la creación de la Empresa Cubana Minera del Este, en forma abreviada EME a todos los efectos legales subordinada al Ministerio de la Industria Básica, la que se crea a partir de bienes y recursos que le asigne este Ministerio y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integran su patrimonio.

POR CUANTO: La Empresa estatal a que se refiere el Por Cuanto anterior, podrá asociarse con intereses extranjeros, servirá de apoyo a esos intereses en sus relaciones con el Gobierno cubano y en la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de sus operaciones en Cuba y participará en el proceso inversionista para la creación de asociaciones económicas internacionales, su posterior explotación, la comercialización de su producción, así como la contratación y subcontratación de diferentes servicios.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa Cubana Minera del Este, en forma abreviada EME, a todos los efectos legales, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, con personalidad jurídica y patrimonio propios a partir de los bienes, recursos y demás medios básicos, de rotación y financieros que le asigne este Ministerio.

SEGUNDO: La Empresa que se crea tendrá su domicilio en Ciudad de La Habana.

TERCERO: EME tendrá los objetivos, atribuciones y funciones siguientes:

1. Por Participar en los procesos inversionistas de la industria minera del níquel, cobalto y otros productos minerales, aportando los derechos, bienes y valores que le sean transferidos, incluyendo las actividades de exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la producción que se logre en las instalaciones destinadas a ese fin.

2. Actuar en la contratación y subcontratación de los diversos servicios indispensables para el desempeño de los objetivos de las asociaciones económicas internacionales relacionadas con la industria minera cubana del níquel.

3. Se basará en el cálculo económico bajo el principio de autofinanciamiento cumpliendo con la política y directrices del Ministerio de Finanzas y Precios en rela-

ción con las actividades de las cuales, este último, es rector.

1514. Abrir, operar y cerrar cuentas bancarias en las Agencias del Banco Nacional de Cuba, en moneda nacional y moneda libremente convertible cumpliendo con las normas específicas de cobros y pagos contenidas en la Resolución No. 151 del 15 de junio de 1992 del Banco Nacional de Cuba.

5. Podrá ser demandante o demandada en procesos judiciales o arbitrales, entendiéndose con ella toda la tramitación que los mismos originen.

6. Podrá ser parte en cualquier contrato por medio del cual preste o requiera de servicios para las asociaciones económicas internacionales vinculadas a la industria cubana del níquel o para sí misma, y en otros contratos.

CUARTO: EME ajustará su organización a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Decreto número 42 Reglamento General de la Empresa Estatal de 24 de mayo de 1979, publicado en la Gaceta Oficial de la República el 4 de junio de 1979 y a lo dispuesto en el apartado siguiente de esta Resolución. El Reglamento Orgánico de EME será dictado por su Director y su estructura y plantilla serán aprobadas de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: Se deroga para todos los efectos la Resolución No. 2 de fecha 8 de enero de 1997. "Año del XXX Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros."

SEXTO: Notifíquese a los Viceministros, a la Unión del Níquel, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Nacional de Cuba, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de marzo de 1997.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 90/97**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece entre las atribuciones principales del Ministerio de la Industria Pesquera el dictar las medidas para conservar el sistema ecológico de los recursos pesqueros.

POR CUANTO: Es notable el aumento de la captura incidental de jicoteas (*Pseudomys decusata*) en las pesquerías comerciales acuícolas, debido al incremento del stock poblacional de dicha especie a resulta de la veda total que durante 13 años ha prohibido su captura, desembarque y comercialización; así como la construcción, a partir de 1980, de un gran número de embalses que

represan más de 130 000 hectáreas de espejo de agua y que han ampliado el área de su habitat natural.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

FOR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado se regule el desembarque, la transportación y comercialización de ejemplares de jicotea (**Pseudomys decusata**) capturados en las condiciones señaladas en el SEGUNDO POR CUANTO de esta Resolución.

FOR CUANTO: La DISPOSICION FINAL TERCERA del Decreto-Ley No. 164 faculta al que RESUELVE para dictar normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cuerpo legal.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de organismos para dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el desembarque, la transportación y la comercialización de ejemplares de jicotea (**Pseudomys decusata**), capturados de forma incidental en las pesquerías comerciales de escama de la acuicultura que satisfagan el requisito de talla mínima legal de 19 cm., medidos en el diámetro mayor del plastrón o pecho, que se establece en la Resolución No. 173/83 del que RESUELVE.

SEGUNDO: Prohibir la captura incidental de ejemplares de jicotea en las pesquerías de escama de la acuicultura, durante el período reproductivo de la especie que comprende los meses de abril, mayo y junio.

TERCERO: Establecer que todo ejemplar capturado de forma incidental en las pesquerías señaladas se desembarque entero, evitando el empleo de cualquier proceso que dificulte o impida la identificación de su talla al ser separado del carapacho.

CUARTO: Los ejemplares de jicotea que se capturan de forma incidental durante su período reproductivo, serán devueltos a su medio, al menos que estén muertos; en cuyo caso se destinarán al autoconsumo social de la entidad acuícola que los haya capturado, sin que ésta pueda comercializarlos o disponer de los mismos para otros fines.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO OCTAVO.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución 173/83 y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

OCTAVO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Política Comercial, Aseguramiento de la Calidad, y de Regulaciones Pesqueras de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera; a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva y de comercialización; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, a la Dirección de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

NOVENO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 5 de marzo de 1997.

DECIMO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 5 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Nav.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION No. 99/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece como atribución principal del Ministerio de la Industria Pesquera, dictar las medidas para conservar el sistema ecológico de los recursos pesqueros.

POR CUANTO: La Asociación Pesquera de Matanzas, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, está ubicada en el principal polo turístico del país y una parte considerable de su captura está destinada a satisfacer la demanda de pescado y marisco de dicho polo, principalmente a través del suministro de langosta.

POR CUANTO: Las pesquerías langosteras de la Asociación Pesquera de Matanzas se encuentran en una etapa recuperativa, luego de una tendencia decreciente de sus volúmenes de captura a partir de 1991; desarrollándose dichas pesquerías en áreas poco extensas de la cayería norte de esta provincia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

FOR CUANTO: El artículo 22 del Decreto-Ley No. 164 reconoce como **zonas bajo régimen especial de uso**

y protección las áreas protegidas legalmente establecidas, en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado se declare la zona delimitada en esta Resolución como **zona bajo régimen especial de uso y protección** a los fines del ejercicio de la pesca deportivo-recreativa con vista a garantizar los objetivos expuestos en el SEGUNDO y TERCER POR CUANTO de la misma.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** la delimitada por las siguientes coordenadas:

| | | | |
|------------|-------------|-------------|-------------|
| Pto. No. 1 | 23°06'02 LN | Pto. No. 7 | 23°17'01 LN |
| | 81°07'01 LW | | 80°48'02 LW |
| Pto. No. 2 | 23°13'09 LN | Pto. No. 8 | 23°16'00 LN |
| | 81°07'01 LW | | 80°48'02 LW |
| Pto. No. 3 | 23°13'09 LN | Pto. No. 9 | 23°16'00 LN |
| | 81°03'03 LW | | 80°43'03 LW |
| Pto. No. 4 | 23°18'02 LN | Pto. No. 10 | 23°15'00 LN |
| | 81°03'03 LW | | 80°43'03 LW |
| Pto. No. 5 | 23°18'02 LN | Pto. No. 11 | 23°15'00 LN |
| | 80°53'00 LW | | 80°30'00 LW |
| Pto. No. 6 | 23°17'01 LN | Pto. No. 12 | 23°06'02 LN |
| | 80°53'00 LW | | 80°30'00 LW |

en la cual se prohíbe terminantemente el ejercicio de la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO anterior constituye la infracción del régimen de pesca prevista en el artículo 51, inciso 16) del Decreto-Ley No. 164, y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos.

TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEXTO.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este Organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras, Operaciones Pesqueras, Fo-

mento Pesquero, Aseguramiento de la Calidad, y de Política Comercial de este nivel central; a las Asociaciones Pesqueras que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al referido organismo; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 10 de marzo de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Nav.

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

JUSTICIA

RESOLUCION No. 19

POR CUANTO: Las tarifas vigentes para los servicios que prestan los abogados de los Bufetes Colectivos, fueron aprobadas por la Resolución 294 de 1984 del extinto Comité Estatal de Precios.

POR CUANTO: El Decreto Ley 81 de 1984, "sobre el ejercicio de la abogacía", facultó al Ministro de Justicia para proponer al extinto Comité Estatal de Precios las tarifas por los servicios que presta la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

POR CUANTO: La Resolución V-10-95 del Ministerio de Finanzas y Precios, delegó en el Ministerio de Justicia, la facultad de fijar y modificar las tarifas para los servicios que presta la Organización Nacional de los Bufetes Colectivos.

POR CUANTO: Se han producido significativos cambios y transformaciones en las condiciones técnico-jurídicas y en la situación económico-social del país, que aconsejan modificar las tarifas por los servicios que prestan los Bufetes Colectivos.

POR CUANTO: La Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ha presentado al que resuelve la propuesta de modificación de las tarifas actuales por los servicios que presta dicha Organización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar con carácter provisional las tarifas de los servicios a la población de Bufetes Colectivos que se detallan en el Anexo No. 1 de esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Transcurridos un semestre y un año de la aplicación de las nuevas tarifas, la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos presentará al que resuelve sendas valoraciones integrales de los resultados de su aplicación.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 294 de 1984 del extinto Comité Estatal de Precios.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del día 1ro. de abril de 1997.

QUINTO: La Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos queda encargada

de la aplicación de las nuevas tarifas y de su divulgación a la población por los diferentes medios de comunicación masiva.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y notifíquese a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación y a cuantos más proceda.

Dado en La Habana, a los trece días del mes de febrero de 1997.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

ANEXO No. 1
ORGANIZACION NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS
CODIFICADOR DE ASUNTOS VIGENTES A PARTIR DE CODIFICADOR CIVIL

| Código | Descripción | O.Comp. | Comp. | Tarifa |
|---------------|---|----------------|--------------|---------------|
| 81 | ORDINARIOS | | | |
| 81.01 | Subsan. error sust. Inscript. en Reg. Estado Civil | TM | C | 100.00 |
| 81.02 | Reconoc. de Unión Matrimonial (Sin Oposición) | TM | C | 100.00 |
| 81.03 | Reconoc. de Unión Matrimonial (Con Oposición) | TM | MC1 | 150.00 |
| 81.04 | Reconocimiento de Filiación (Sin Oposición) | TM | C | 100.00 |
| 81.05 | Reclamación de Paternidad | TM | C | 100.00 |
| 81.06 | Nulidad de Inscripción en Reg. del Estado Civil | TM | C | 100.00 |
| 81.07 | Cobro de Pesos (Hasta \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.08 | Cobro de Pesos (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 81.09 | Cobro de Pesos (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 81.10 | Elevar a Esc. Pub. Doc. Privado (Más de \$1.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.11 | Subsanación de Resoluciones Judiciales | TM | MC1 | 150.00 |
| 81.12 | Reconocimiento de Filiación (Con Oposición) | TM | MC1 | 150.00 |
| 81.13 | Impugnación de Reconocimiento de Hijos | TM | MC1 | 150.00 |
| 81.14 | Privación o Suspensión de la Patria Potestad | TP | C | 100.00 |
| 81.15 | Reivindicatoria de Bienes (Hasta \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.16 | Reivindicatoria de Bienes (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 81.17 | Reivindicatoria de Bienes (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 81.18 | Servidumbre | TP | C | 100.00 |
| 81.19 | Impugnación de Testamento | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.20 | Reclam. de Respons. Civil (Hasta \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.21 | Reclam. de Respons. Civil (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 81.22 | Reclam. de Respons. Civil (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 81.23 | Impugnación de Escritura Pública de Permuta | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.24 | Indemniz. de Daños y Perj. (Hasta \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 81.25 | Indemniz. de Daños y Perj. (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 81.26 | Indemniz. de Daños y Perj. (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 81.90 | Otros Procesos Ordinarios No Previstos | TP | C | 100.00 |
| 82 | SUMARIOS | | | |
| 82.01 | Reclamación de Alimentos | TM | MS | 40.00 |
| 82.02 | Determinación de Guarda y Cuidado de Menores | TM | MS | 40.00 |
| 82.03 | Reivindicatoria de Bienes (Hasta \$1.000) | TM | S | 80.00 |
| 82.04 | Cobro de pesos (Hasta \$1.000) | TM | S | 80.00 |
| 82.05 | Elevar a Esc. Púb. un Doc. Privado (Hasta \$1.000) | TM | S | 80.00 |
| 82.06 | Indemniz. por Daños y Perj. (Hasta \$1.000) | TM | S | 80.00 |
| 82.07 | Reclam. de Respons. Civil (Hasta \$1.000) | TM | S | 80.00 |
| 82.90 | Otros Procesos Sumarios No Previstos | TM | S | 80.00 |
| 83 | INCIDENTES | | | |
| 83.01 | Variac. Guarda y Cuidado Menores (Sin Opos.) | TM | MS | 40.00 |
| 83.02 | Variación de Pensión Alimenticia | TM | MS | 40.00 |

| Código | Descripción | O.Comp. | Comp. | Tarifa |
|--------|--|---------|-------|--------|
| 83.03 | Impugnación de Embargo | TM | MS | 40.00 |
| 83.04 | Cese de Pensión Alimenticia | TM | MS | 40.00 |
| 83.05 | Variac. Guarda y Cuidado Menores (Con Opos.) | TM | MS | 40.00 |
| 83.06 | Modificac. de Regulación de Comunicación | TM | MS | 40.00 |
| 83.90 | Otros Incid. No Previstos en esta Clasif. | TM | MS | 40.00 |
| 84 | SUCESORIOS | | | |
| 84.01 | Designación de Gestor Depositario | NOT | MS | 40.00 |
| 84.02 | Diligencias Preventivas | TM | MS | 40.00 |
| 84.03 | Declaratoria de Heredero | NOT | S | 80.00 |
| 84.04 | Adveración de Testamento Ológrafo | NOT | C | 80.00 |
| 84.05 | Operac. Divis. del Caudal Hered. Art. 553 LPCAL | TM | C | 100.00 |
| 84.06 | Proceso de Testamentaria Art. 569 LPCAL | TM | C | 100.00 |
| 84.07 | Adjudic. Hered. a tenor Ac. Conj. ONBC-MINJUS | NOT | MS | 40.00 |
| 84.08 | Decl. hered. c/adjudic. a tenor ONBC-MINJUS | NOT | C | 100.00 |
| 84.09 | Operaciones Divis. del Caudal Hereditario por Falta Acuerdo Art. 559 LPCAL (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 84.10 | IDEM (De \$1.001 a \$10.000) | TM | MC1 | 150.00 |
| 84.11 | IDEM (De \$10.001 a \$20.000) | TM | MC2 | 300.00 |
| 84.12 | IDEM (Más de \$20.000) | TM | MC3 | 400.00 |
| 84.13 | Proc. Testam. F/A Art. 567 LPCAL (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 84.14 | IDEM (De \$1.001 a \$10.000) | TM | MC1 | 150.00 |
| 84.15 | IDEM (De \$10.001 a \$20.000) | TM | MC2 | 300.00 |
| 84.16 | IDEM (Más de \$20.000) | TM | MC3 | 400.00 |
| 85 | PROCESO EN REBELDIA | | | |
| 85.01 | Audiencia en Rebeldía | TM | S | 40.00 |
| 86 | JURISDICCION VOLUNTARIA | | | |
| 86.01 | Incapacidad | TM | S | 80.00 |
| 86.02 | Expediente de Consignación | TM | MS | 40.00 |
| 86.03 | Perpetua Memoria | NOT | MS | 40.00 |
| 86.04 | Utilidad y Necesidad | TM | S | 80.00 |
| 86.05 | Adopción | TM | S | 80.00 |
| 86.90 | Otros Exp. ante Tribunal No Incluidos | TM | S | 80.00 |
| 87 | PROCESO DE EJECUCION | | | |
| 87.01 | Vía de Apremio | TM | MS | 40.00 |
| 87.02 | Títulos de Créditos (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 87.03 | Títulos de Créditos (De \$1.001 a \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 87.04 | Títulos de Créditos (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 87.05 | Títulos de Créditos (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 87.06 | Tercería (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 87.07 | Tercería (De \$1.001 a \$10.000) | TP | MC1 | 150.00 |
| 87.08 | Tercería (De \$10.001 a \$20.000) | TP | MC2 | 300.00 |
| 87.09 | Tercería (Más de \$20.000) | TP | MC3 | 400.00 |
| 87.90 | Otros Procesos No Clasificados | TM | MS | 40.00 |
| 88 | PROCESOS ESPECIALES | | | |
| 88.01 | Divorcio por Mutuo Acuerdo | TM | S | 80.00 |
| 88.02 | Divorcio por Justa Causa | TM | S | 80.00 |
| 88.03 | Divorcio por Justa Causa (Con Oposición) | TM | S | 80.00 |
| 88.04 | Divorcio por Justa Causa (Con Reconvencción) | TM | S | 80.00 |
| 88.05 | Divorcio por Justa Causa (En Rebeldía) | TM | S | 80.00 |
| 88.06 | Liquidac. Com. Matr. Bienes (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 88.07 | IDEM (De \$1.001 a \$10.000) | TM | MC1 | 150.00 |
| 88.08 | IDEM (De \$10.001 a \$20.000) | TM | MC2 | 300.00 |

| Código | Descripción | O.Comp. | Comp. | Tarifa |
|--------|---|---------|-------|--------|
| 88.09 | IDEM (Más de \$20.000) | TM | MC3 | 400.00 |
| 88.10 | Amparo en Actuaciones Judiciales | TM | S | 60.00 |
| 88.11 | Amparo en la Fosesión c/ Actos Provenientes de Partic. o de Autorid. u Org. Administrativos | TM | S | 80.00 |
| 88.12 | Suspensión de Obra Nueva | TM | S | 80.00 |
| 88.13 | Expropiación Forzosa (Hasta \$1.000) | TM | C | 100.00 |
| 88.14 | Expropiación Forzosa (De \$1.001 a \$10.000) | TM | MC1 | 150.00 |
| 88.15 | Expropiación Forzosa (De \$10.001 a \$20.000) | TM | MC2 | 300.00 |
| 88.16 | Expropiación Forzosa (Más de \$20.000) | TM | MC3 | 400.00 |
| 89 | ADMINISTRATIVO | | | |
| 89.01 | Escrito fundado ante la Adm. de la Vivienda | DMV | MS | 40.00 |
| 89.02 | Escrito fundado ante Otras Instancias Administrativas | ORG | MS | 40.00 |
| 89.03 | Proc. ante Cualquier Inst. Adm. | ORG | MS | 40.00 |
| 89.04 | Proc. Adm. ante Tribunal por Aplicación LGV | TP | MC1 | 150.00 |
| 89.05 | Froc. Adm. por Tierra y B Agrop. (Hasta \$1.000) | ORG | C | 100.00 |
| 89.06 | IDEM (DE \$1.001 a \$10.000) | ORG | MC1 | 150.00 |
| 89.07 | IDEM (DE \$10.001 a \$20.000) | ORG | MC2 | 300.00 |
| 89.08 | IDEM (Más de \$20.000) | ORG | MC3 | 400.00 |
| 89.90 | Otros Procesos Administrativos ante Tribunal | TP | MC1 | 150.00 |
| 90 | LABORALES | | | |
| 90.01 | Reclam. ante O.J.L.B. | ORG | MS | 40.00 |
| 90.02 | Proc. From. ante Inst. Adm. por Leg. Esp. | ORG | MS | 40.00 |
| 90.03 | Demanda en Proceso Laboral Común | TM | MS | 40.00 |
| 90.04 | Recursos de Apelación Laboral | TM | S | 80.00 |
| 90.05 | Recursos y Procedimientos Relativos a Proc. Esp. Tramitados ante Inst. Admin. | ORG | MS | 40.00 |
| 90.06 | Proceso de Seguridad Social en Vía Judicial | TP | MS | 40.00 |
| 90.07 | Proced. Revisión Proc. Lab. Común y SS | TS | C | 100.00 |
| 90.90 | Otros Procesos Laborales no Previstos | TM | MS | 40.00 |
| 91 | PROCESO DE REVISION | | | |
| 91.01 | Proceso de Revisión | TS | MC1 | 150.00 |
| 92 | RECURSOS | | | |
| 92.01 | Casación | TS | MC1 | 150.00 |
| 92.02 | Personería y Vista en Recurso de Casación | TS | S | 80.00 |
| 92.03 | Apelación | TP | S | 80.00 |
| 93 | OTROS ESCRITOS Y ACTUACIONES | | | |
| 93.01 | Solicitud de Actos Preparatorios | TM | MS | 40.00 |
| 94 | MEROS ESCRITOS | | | |
| 94.01 | Personería | | ME | 10.00 |
| 94.02 | Ejecución de Sentencia (Requerimiento) | | ME | 10.00 |
| 94.03 | Embargo Judicial de Bienes | | ME | 10.00 |
| 94.04 | Desembargo Judicial de Bienes | | ME | 10.00 |
| 94.05 | Embargo Salarial (Recibo de Ingresos) | | ME | 10.00 |
| 94.06 | Embargo Salarial (Convenio Juridico Civil) | | ME | 10.00 |
| 94.90 | Otros | | ME | 10.00 |
| 98 | OTROS NO CLASIFICADOS ANTERIORMENTE | | | |
| 98.01 | Cualquier Otro Asunto No Comp. Anteriormente | | MS | 40.00 |
| 99 | SERVICIO A PERSONAS JURIDICAS | | | |
| 99.01 | Servicios a Personas Jurídicas | | | |

ORGANIZACION NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS
CODIFICADOR DE ASUNTOS VIGENTES A PARTIR DE CODIFICADOR PENAL

| Código | Descripción | O.Comp. | Comp | Tarifa |
|--------|---|---------|------|--------|
| 60 | DELITOS JURISDICCION ORDINARIA | | | |
| 60.01 | Delitos de Hasta 1 Año de Privac. de Libertad o Multa Hasta 300 cuotas | TM | SU | 50.00 |
| 60.02 | Delitos de 1 a 3 Años de Privac. de Libertad o Multa Hasta 1.000 Cuotas C/F/P | TM | S | 150.00 |
| 60.03 | Delitos de 1 a 3 Años de Privac. de Libertad o Multa Hasta 1.000 Cuotas S/F/P | TM | S | 100.00 |
| 60.04 | Delitos de 3 a 8 Años de Privación de Libertad C/F/P | TP | C | 250.00 |
| 60.05 | Delitos de 3 a 8 Años de Privación de Libertad S/F/P | TP | C | 150.00 |
| 60.06 | Delitos de 8 a 20 Años de Privación de Libertad o Pena de Muerte C/F/P | TP | MC | 400.00 |
| 60.07 | Delitos de 8 a 20 Años de Privación de Libertad o Pena de Muerte S/F/P | TP | MC | 300.00 |
| 61 | DELITOS MILITARES | | | |
| 61.01 | Delitos Militares de la Competencia de los Tribunales de Guarnición | TG | | 80.00 |
| 61.02 | Delitos Militares de la Competencia de los Tribunales Territoriales | TT | | 150.00 |
| 62 | RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA JURISDICCION PENAL, MILITAR Y COMUN | | | |
| 62.01 | Apelación (Delitos hasta 1 Año) | TP | | 60.00 |
| 62.02 | Apelación (Delitos de 1 a 3 Años) | TP | | 80.00 |
| 62.03 | Apelación | TS | | 150.00 |
| 62.04 | Recurso de Casación | TS | | 150.00 |
| 62.05 | Recurso de Casación como Parte No Recurrente | TS | | 60.00 |
| 62.06 | Personería y Vista en Recurso de Casación | TS | | 60.00 |
| 62.07 | Personería en Recurso de Casación | TS | | 10.00 |
| 62.08 | Procedimiento de Revisión | TS | | 150.00 |
| 63 | OFICIOS | | | |
| 63.01 | Tribunal Municipal (Peligrosidad y Hasta 1 Año) | TM | | 50.00 |
| 63.02 | Tribunal Municipal (De 1 a 3 Años) | TM | | 80.00 |
| 63.03 | Tribunal Provincial | TP | | 80.00 |
| 63.04 | Tribunal Supremo | TS | | 100.00 |
| 63.05 | Tribunal de Guarnición | TG | | 50.00 |
| 63.06 | Tribunal Territorial | TT | | 80.00 |
| 64 | GENERALIDADES | | | |
| 64.01 | Cualquier Otro Asunto no Contemplado en el Codificador | | | 40.00 |
| 64.02 | Meros Escritos sin Ulterior Tramitación | | | 10.00 |

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 3/97**

VISTO el Expediente No. 1156/60, radicado al amparo de la Ley No. 647 del 24 de noviembre de 1959, y:

POR CUANTO: La Ley No. 647 del 24 de noviembre de 1959 autorizó al Ministro del Trabajo para que dispusiera la intervención de aquellas empresas o centros de trabajo donde se alterara el normal desarrollo de la producción.

POR CUANTO: La Ley No. 843 del 30 de junio de 1960 modificó el artículo Cuarto de la antes mencionada Ley No. 647 y autorizó al Ministro del Trabajo para prorrogar las veces que fuera necesario el término fijado para la duración de las intervenciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 20260, dictada el 15 de septiembre de 1960 por el Ministro del Trabajo, dispuso la intervención estatal de las siguientes entidades tabacaleras: Fábrica de Tabacos: Hijos de J. Cano y Cía., sita en San Gabriel No. 301 Cerro; Castañeda, Montero, Fonseca, S.A., Galiano 466 Habana; Cifuentes y Cía., Industria 520, Habana; Menéndez, García y Cía., Ltda., Amistad 407, Habana; F. Palicio y Cía. S.A., Máximo Gómez 51, Habana; Romeo y Julieta Fábrica de Tabacos S.A., Padre Varela 152, Habana; Tabacalera Cubana S.A., Agramonte 106, Habana; Tabacalera Pita Hnos. S.A., Estévez 67, Habana; Por Larrañaga, S.A., Carlos III No. 713, Habana; Tabacalera José L. Piedra S.A., Avenida 57 No. 13402, Marianao; Martínez y Cía., Ave. 51 No. 13606, Marianao; Tabacalera Moya S.A., Bayamo, Oriente; Bauzá y Yanes, Agramonte y República, Cabaiguán, Las Villas; Rey del Mundo Cigar Co., Padre Varela 852, Habana; Villamil Santalla y Cía., República 2118, Artemisa, Pinar del Río; A. Quintero y Cía. S.L., D' Clouet 16-18, Cienfuegos. FABRICAS DE CIGARROS: Hijos de Domingo Méndez, Clavel No. 13, Habana, Torres Gener Hnos. S.A., Máximo Gómez 51, Habana; Calixto López y Cía., Agramonte 702, Habana; Cigarros H. Upman S.A., 20 de mayo 520, Habana; Villamil Santalla y Cía., S.L., Campanario 1002; Trinidad Hnos. S.A., Ranchuelo L.V.; Tabacalera Cubana S.A., Princesa 202, Habana; Sres. Ramón Rodríguez e Hijo S. en C., 23 No. 1255, Vedado, Habana; Cía. Inmobiliaria Arroyo Arenas S.A., Arroyo Arenas, Habana; Azán y Hnos, Zayas y Crombet, Santa Clara, Las Villas; Trinidad Industrial S.A., Santo Domingo No. 95, Trinidad, Las Villas; Cigarrera Nacional S.A., Antonio Maceo y San Mateo, Santa Clara, I.V.; Fábricas de Cigarros Camagüey S.A., Camagüey; Distribuidora Montomann S.A., 20 de mayo 520, Habana. ALMACENES DE TABACOS EN RAMA: Cuba Tabaco S.A., Figuras 109, Habana; S. Ruppín Havana Tobacco Co. Inc., Carlos III No. 613, Habana; Rothschild Samuel-Duignan S.A., (Havana Tobacco), Dragones 108, Habana; J.B. Díaz y Cía Paseo de Martí 115, Habana; Leslie Pantin & Son, Escobar 451, Habana; Torraño y Cía., Estrella 157, Habana; Tabacalera Hijos de Diego Montero S.A., Figuras 182, Habana; Cueto Torraño y Cía., Enrique Barnet 109, Habana; Junco y Cía., Lealtad 1013, Habana; H. Duys & Co. Havana Tobacco S.A., Calle Nueva 75, Habana; García y Vega, Virtudes 256, Habana; Tabacalera Severiano Jorge S.A., Amistad 360, Habana;

José Torraño y Cía., Avenida Simón Bolívar 152, Habana; Cía. Tabacalera del Caribe S.A., Industria y Barcelona, Habana; Domingo Méndez y Cía., Cárdenas 115, Habana; Cuban Land And Leaf Tobacco Co., Agramonte 106 y Luyanó 204, Habana; Pollack y Cía. S.A., San Carlos 816; Liduvino Vizcaíno Valdés, Estrella 610, Habana; Menéndez y Cía. S.L., 24 No. 112 entre 11 y 13 Vedado; Valdés, Estrella 610, Habana; Menéndez y Cía. S.L., 24 No. 112 entre 11 y 13 Vedado; Menéndez y Compañía, Amistad No. 405, Habana; Menéndez y Cía., Salud No. 59, Habana; Samuel Gordon y Compañía S.L., Lealtad 612, Habana; Standard Havana Tobacco Co., Antonio Maceo No. 164, Santa Clara L.V.

POR CUANTO: La referida Resolución No. 20260 de 1960 fue publicada el 16 de septiembre de 1960 en la prensa nacional y notificada personalmente a quienes, en aquel momento se encontraban a cargo de la administración de la antes mencionadas entidades tabacaleras.

POR CUANTO: La Resolución No. 465 del 29 de enero de 1962, dictada por el Ministro del Trabajo, precisó el contenido de las facultades conferidas a los interventores designados por la Resolución No. 20260 antes mencionada.

POR CUANTO: La Resolución No. 123, dictada el 21 de septiembre de 1966, y la No. 13, dictada el 18 de enero de 1967 ambas del Ministro del Trabajo, designaron al señor Daniel Solana Piñera como el único interventor de las entidades tabacaleras antes mencionadas, así como ratificaron y ampliaron las facultades conferidas por la mentada Resolución No. 20260, de modo que dicho interventor quedó ratificado desde entonces como el único representante legal de las entidades tabacaleras intervenidas.

POR CUANTO: La intervención de las entidades tabacaleras ha sido sucesiva e ininterrumpidamente prorrogada por las Resoluciones No. 6101 del 22 de agosto de 1961, 6832 del 22 de septiembre de 1961, 5823 del 30 de agosto de 1962, 5978 del 10 de septiembre de 1963, 1457 del 12 de agosto de 1964, 1469 del 10 de septiembre de 1964, 1508 del 8 de octubre de 1964, 120 del 2 de septiembre de 1965, 5 del 17 de enero de 1966, 12 del 17 de enero de 1967, 684 del 10 de diciembre de 1969, 0001 del 3 de enero de 1973, y por la 159 del 27 de diciembre de 1975, dictadas por el Ministro del Trabajo; así como por las Resoluciones No. 240 del 22 de noviembre de 1978, 1028 del 2 de diciembre de 1981, 3902 del 16 de noviembre de 1984, 6 del 15 de enero de 1988 y 19 del 3 de diciembre de 1990 y la No. 1 del 3 de enero de 1994, estas últimas dictadas por el Ministro Presidente del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Hasta el momento no ha sido factible la adquisición por el Estado cubano de los bienes pertenecientes a las entidades tabacaleras intervenidas resultando procedente prorrogar por un plazo adicional el término de la intervención.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 147 "De la Organización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994 establece

en su artículo 10 que el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social se denominará Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Disposición Final Segunda de este Decreto Ley dispuso que los Organismos a los que se le modifican las denominaciones se consideran como continuadores de éstos y subrogados en su lugar a todos los efectos legales con las atribuciones y funciones que se le transfieren de los organismos a los que se le cambió la denominación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prorrogar por un plazo adicional de TRES AÑOS, desde el 17 de enero de 1997 hasta el 17 de enero del 2000 la intervención estatal de las entidades tabacaleras mencionadas en la Resolución No. 20260, dictada el 15 de septiembre de 1960 por el Ministro del Trabajo.

SEGUNDO: Ratificar que el interventor estatal de las entidades tabacaleras antes referidas ostenta, sin limitación alguna, todas las facultades y atribuciones conferidas por las leyes y las resoluciones precedentemente expresadas y, en particular, la dirección, la administración, y la representación legal de dichas entidades, para lo cual puede realizar toda clase de actos y contratos, bien sean de administración, disposición o dominio, sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, en las condiciones que libremente estipule; autorizar, solicitar y realizar operaciones mercantiles de cualquier clase y en cualquier cuantía; dictar instrucciones y suscribir mandatos a favor de agentes de la propiedad industrial para solicitar, conceder y autorizar la inscripción, renovación, modificación, traspaso, adquisición, transacción, caducidad y

extinción de marcas y otros derechos de la propiedad industrial; percibir y cobrar cualquier cantidad de favor de dichas entidades y dictar instrucciones sobre su cobro y reembolso; comparecer y tramitar cualesquiera expedientes ante cualesquiera autoridades nacionales o extranjeras, siguiéndolos hasta sus terminación o desistimiento; ostentar la representación de dichas entidades ante cualesquiera tribunales ordinarios o especiales, árbitros, cortes o comisiones de arbitraje, de cualquier grado y jurisdicción, con plenas facultades para realizar cuantos actos permita la ley en el procedimiento de que se trate, incluso para allanarse, prestar confesión en juicio, transigir y desistir; suscribir cuantos documentos públicos o privados sean precisos o convenientes para el ejercicio de sus facultades; sustituir sus facultades en favor de terceras personas físicas o jurídicas; así como cualesquiera otras facultades que, interpretadas del modo más amplio posible, sean necesarias o convenientes para la protección, defensa, desarrollo y promoción de las entidades tabacaleras intervenidas, de sus marcas de fábrica y demás derechos de la propiedad industrial, de la imagen y el prestigio internacionales del tabaco habano.

TERCERO: Ratificar la designación del señor Daniel Solana Piñera, como único interventor estatal de las entidades tabacaleras antes mencionadas.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir del 17 de enero del año en curso.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social